



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 497/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



**Primero.-** Con fecha 6 de junio de 2005 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:

“Sobre las 22,30 horas del día 5 de Octubre del 2004 D. xxxxx iba conduciendo el vehículo de su propiedad marca xxxxx, matrícula xxxxx, por la carretera xxxxx, en sentido ppppp, y cuando se aproximaba a la altura del P.K. 33,300, tramo ligeramente curvo y de visibilidad reducida, siendo completamente de noche, no pudo evitar la colisión con unas piedras las cuales procedían de un talud sito al margen derecho de la calzada en el sentido de su marcha.

»A raíz del mencionado accidente el vehículo propiedad de nuestro representado sufrió daños materiales cuyo importe de reparación ascendió a 707,46 €”.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyy.
- Permiso de circulación del vehículo, marca xxxxx, matrícula xxxxx, en el que consta como titular D. xxxxx.
- Documento nacional de identidad y carnet de conducir de D. xxxxx.
- Informe de inspección técnica del vehículo, matrícula xxxxx, de fecha 26 de febrero de 2004.
- Atestado de la Guardia Civil de Tráfico de ppppp, de 5 de octubre de 2004, del que interesa destacar:

“Accidente de circulación ocurrido a las 22,30 horas del día 05 de octubre de 2004 a la altura del Km. 33,300 de la carretera xxxxx (ppppp a vvvvv), término municipal de sssss y partido judicial de ppppp, consistente en Choque con piedras en la vía y caída de las mismas sobre vehículos, debido



posiblemente a desprendimiento de rocas en calzada y sobre vehículos hhhhh;  
cccc; jjjj; xxxxx.

»Vehículo D, matrícula xxxxx, conductor xxxxx, Marca y  
Modelo xxxxx.

»Posible forma en que ocurrió el accidente: Los vehículos  
'A', 'B', 'C' y 'D' circulaban por la carretera xxxxx cuando a la altura del Km.  
33,300 se encontraban con desprendimiento de piedras desde un talud sito en  
el margen derecho sentido vvvvv. El vehículo 'A' circula sentido vvvvv y los  
vehículos 'B', 'C' y 'D' sentido ppppp, produciéndose daños al colisionar contra  
las piedras y el vehículo 'B' al caerle piedras encima de su vehículo.

»Posibles causas: Desprendimientos de rocas en calzada y  
sobre vehículos.

»(...).

»Vehículo D, manifiesta en relación al accidente, viniendo  
con dirección a ppppp a la altura del kilómetro 33.300 me encontré con unas  
piedras en la carretera pasando por arriba de ellas dañando la parte baja del  
coche i lo demás" (sic).

Acompaña, asimismo, la factura emitida por ttttt el 15 de octubre de  
2004, por importe de 707,46 euros, relativa a la reparación del vehículo  
matrícula xxxxx.

La reclamación concluye solicitando que se reconozca a D. xxxxx una  
indemnización de 707,46 euros, más los intereses legales que correspondan.

**Segundo.-** El 25 de agosto de 2005 el Delegado Territorial de la Junta  
de Castilla y León en xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

**Tercero.-** Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio,  
se incorpora el expediente la siguiente documentación:



- Informe de 26 de octubre de 2005 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en el que consta:

“1º. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2º. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada de la carretera, pese a que hay instalado un sistema de mallas metálicas para la retención de este material.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan, no obstante no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente. Existe señalización de advertencia de peligro consistente en señales tipo P-26 (desprendimientos) a lo largo de todo el tramo y ambos sentidos de circulación”.

- Informe de 11 de noviembre de 2005 del encargado del taller (Parque de Maquinaria) del Servicio Territorial de Fomento, en el que consta:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de ppppp”.

- Oficio de 9 de diciembre de 2005 del Destacamento de Ponferrada de la Guardia Civil de xxxxx, por el que se remite el atestado reseñado en el antecedente de hecho primero.

- Escrito presentado en nombre de la entidad mmmmm, en el que se manifiesta que dicha compañía no ha abonado indemnización alguna a D. xxxxx como consecuencia del siniestro de referencia.



**Cuarto.-** Concedido el 23 de enero de 2006 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 27 de enero de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta presenta alegaciones, previa petición de documentación, mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2006.

**Quinto.-** El 13 de febrero de 2006 se recibe una comunicación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxxx advirtiendo de la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación del interesado y requiriendo la remisión del expediente, la cual se efectúa el 27 de marzo de 2006.

**Sexto.-** El 16 de marzo de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 12 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente sufrido en el punto kilométrico 33,300 de la carretera xxxxx, por la colisión con unas rocas existentes en la calzada que se habían desprendido de un talud adyacente.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxxxx, matrícula xxxxx, el día 5 de octubre de 2004, en el punto kilométrico 33,300 de la carretera xxxxx, a consecuencia del cual resultó dañado el vehículo, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y del atestado de la Guardia Civil.



El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 707,46 euros, según resulta de la factura aportada junto a la reclamación al objeto de acreditar dicho importe.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil y del informe de 26 de octubre de 2005 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, pone de manifiesto que el siniestro sufrido por el vehículo, matrícula xxxxx, fue debido a la presencia de rocas en la carretera xxxxx, “de titularidad autonómica”, desprendidas de un talud adyacente a la calzada por su margen derecho y que en un tramo ligeramente curvo (según el atestado de la Guardia Civil), de noche, hicieron inevitable la colisión de hasta cuatro vehículos diferentes.





Cabe sostener tal afirmación pese a que, como se refleja en el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el tramo de la carretera donde se produjo el siniestro existiesen señales de advertencia de peligro P-26 (desprendimientos) y mallas metálicas para la retención de desprendimientos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor y que ha quedado puesto de manifiesto la insuficiencia de dichas medidas para evitar accidentes como los acaecidos el día 5 de octubre de 2004, viéndose implicados hasta cuatro vehículos, como consecuencia de los desprendimientos producidos del talud de la carretera xxxxx en el punto kilométrico 33,300.

En este sentido cabe señalar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de enero de 2002, asumió expresamente la fundamentación realizada en instancia por el Tribunal Superior de Justicia de ggggg en Sentencia de 18 de noviembre de 1997, en la que se apreciaba responsabilidad de la Administración pese a existir malla metálica de protección y señalización triangular de peligro de desprendimientos al considerar aquella medida de protección inadecuada o insuficiente para impedir piedras del tamaño que originaron el accidente y afirmar respecto de ésta que “dicha señal implica que los usuarios deben circular con la debida precaución ante la posible presencia de obstáculos, pero no implica que asuman una circulación, en dichos tramos, a su riesgo y ventura, siendo el supuesto, la caída de piedras, u acontecimiento previsible para la Administración, por lo que no puede ser calificado de fuerza mayor”.

Sentencia en la que el Tribunal Supremo recordaba “que esta Sala en sentencias de 25 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 550) y 19 de abril de 2001 (RJ 2001, 2896), entre otras, ha establecido la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. En el primero de los supuestos, estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos –en este caso el mantenimiento de las condiciones de seguridad de la carretera– producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, como ya reconocía la sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 1974 (RJ 1974, 5132). En el segundo de los supuestos, la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, indeterminación absolutamente irresistible, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En tales términos, se han manifestado las sentencias de



23 de mayo de 1986 (RJ 1986, 4455) y 19 de abril de 1997 (RJ 1997, 3233) al señalar que constituyen fuerza mayor: «aquellos hechos que, aun siendo previsible sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado».

En definitiva, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3217/2002, 3221/2002, 3223/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 5 de octubre de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 6 de junio de 2005, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Por último queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, particularmente de la factura aportada por el interesado y del informe de 11 de noviembre de 2005 del encargado del taller (Parque de Maquinaria), considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 707,46 euros. Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**6ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.